



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO CORTEZ CRUZ
DEMANDADA	DIANA MARÍA ALZATE CARDONA
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2023-00076-00
ASUNTO	Admite llamado en garantía.

Procede el juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada DIANA MARCELA ALZATE CARDONA, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La demandada DIANA MARÍA ALZATE CARDONA, al contestar la demanda (No.23 expediente electrónico), llamó en garantía a JUAN DARIO POLANIA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.734.716 expedida en Armenia, Quindío.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la demandada DIANA MARÍA ALZATE CARDONA, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, quien anexó copia del contrato de compraventa de establecimiento de comercio suscrito el 8 de abril de 2019 y el correo electrónico donde puede ser notificado (No.11 y 23 expediente electrónico), por lo que la notificación del llamado en garantía deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Con la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con el llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la demandada DIANA MARÍA ALZATE CARDONA en contra de JUAN DARIO POLANIA AGUDELO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía JUAN DARIO POLANIA AGUDELO, para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico que aporó en la contestación de la demanda como dirección para notificación del llamado en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de los apoderados judiciales (notificación.juridica.procesos@gmail.com – j.galvis@abogados.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72582eec73d97f95c533da94f08ce8bad199dc438488d853fd32d4aa04c4a8**

Documento generado en 01/12/2023 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>